



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, agosto cinco (5) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	EDUARDO JESUS QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADA	YILBET DE JESUS PALACIO HENRIQUEZ.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00100-00

Revisada la demanda para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso,

1.- En el líbelo demandatorio, no se especifica contra quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que si la custodia y cuidado personal de la menor ANA ISABEL QUINTERO PALACIO, se encuentra en cabeza de la señora YILBET DE JESUS PALACIO HENRIQUEZ, es sobre esta contra quien tiene que recaer la legitimación por pasiva y no como lo señala el apoderado judicial cuando enuncia “*o quien haga sus veces al momento de la notificación*”.

2.- No se identifica plenamente en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.- No se aportó copia de la sentencia que fijó alimentos en los anexos de la demanda, conforme al Artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso.

3.- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que el mandato otorgado no determina con precisión contra quien va dirigida la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito